



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada Ponente: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta, ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 47-001-2333-000-2019-00807-00
DEMANDANTE: YESID ALEXANDRE ROMERO OROZCO
DEMANDADO: ALEX EDUARDO MIRANDA ELIAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el Consejo Nacional Electoral, teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de septiembre de 2020, se aplazó la audiencia inicial virtual programada mediante providencia del 10 de septiembre de 2020 para el 24 de septiembre de 2020 y se corrió traslado de excepción, por cuanto la apoderada del Consejo Nacional Electoral remitió la contestación de la demandan a un correo de la Secretaría General que no tiene consulta.

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha para reprogramar la celebración de la audiencia inicial; se observa que debido a la situación de calamidad pública generada por la pandemia del COVID 19, la administración de justicia se vio obligada a la suspensión de términos judiciales en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, así como también las restricciones de acceso físico a las instalaciones del Palacio de Justicia según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, a más que en ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 se dispuso prorrogar la suspensión de términos judiciales hasta el 30° de junio de 2020, permitiendo el ingreso de los servidores a las instalaciones físicas de los Despachos desde el 17 de junio de 2020, de forma coordinada por el Director del Despacho y siguiendo específicas indicaciones logísticas y de bioseguridad. Adicionalmente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de

términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y mediante el Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, se prorrogó la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020. Finalmente, a través del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, se mantiene el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país y se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta la reanudación de los términos, no se puede perder de vista lo establecido por el Gobierno Nacional en Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, acto administrativo en el que se dispuso, entre otras medidas, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y habiendo sido corrido el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procederá el Despacho a resolver las excepciones propuestas que se encuentran pendientes, en los términos del artículo 12 Ibídem, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. EXCEPCION PROPUESTA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

1.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce la apoderada del Consejo Nacional Electoral que la Entidad que representa no tiene legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el proceso de la referencia versa sobre una causal de nulidad subjetiva, esto es, sobre los requisitos, calidades y condiciones de elegibilidad de los candidatos y que por ello es al candidato y al partido que avaló su candidatura a quien les corresponde demostrar si se encuentra incurso o no en la causal de nulidad.

Señala que si bien es cierto el ordenamiento jurídico colombiano le otorga al CNE la potestad de resolver las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas, entre otras, cuando los candidatos se encuentren incursos en causales de inhabilidad, respecto del caso del demandado no se presentó solicitud de revocatoria de la inscripción, por ello considera que la Entidad que representa no le correspondió emitir pronunciamiento alguno sobre la configuración o no de la causal de inelegibilidad endilgada, ni ha expedido acto administrativo que deba ser defendido ante una instancia judicial, por lo que solicita se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. DESICIÓN DE EXCEPCIONES

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Ha señalado el Consejo de Estado que la legitimación en la causa “por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de fecha 23 febrero de 2015, proferida en el expediente Radicado: 080012333000201300513 01(4982-2014), Consejero Ponente DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, señaló que la **falta de legitimación en la causa por activa y pasiva material**, no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva el mérito del asunto planteado.

En la citada providencia, se dijo:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por

activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no es procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quien está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento (...)" (Se subrayó).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, el Despacho resuelve no acceder al estudio de dicha excepción en esta etapa procesal, y se aclara que si se encuentra probado tal medio exceptivo en la sentencia se negarán las súplicas de la demanda.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Despacho 03 del Tribunal Administrativo del Magdalena,

III. RESUELVE:

PRIMERO: POSTERGAR para el momento de la sentencia la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de conformidad a las consideraciones que fueron expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Dejar las anotaciones correspondientes en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada